



MCPB



**PREVIO A PROVEER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS INCORPÓRESE LAS OBSERVACIONES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-080-2017**

**Puerto Montt, 29 de diciembre de 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-080-2017, de fecha 16 de octubre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-080-2017, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, en relación a la unidad fiscalizable denominada Relleno sanitario La Laja, ubicado en la comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

2. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-080-2017, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, para efectos de su notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Resolución Exenta N°1/Rol D-080-



2017 fue enviada al domicilio de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, mediante carta certificada de Correos de Chile signada con el N° 1170210089498.

4. Que, mediante el Ord. 1357, de 8 de noviembre de 2017, presentado ante esta Superintendencia con fecha 9 de noviembre de 2017, la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas presentó un programa de cumplimiento, a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-080-2017. Dicha presentación viene acompañada de los siguientes antecedentes, como Anexos al programa de cumplimiento:

- 1) Anexo 1: Documento PDF con el Plano N° LLA-LY-01 con el Layout general del proyecto, de abril de 2012.
- 2) Anexo 1: Documento PDF con Resolución N° 2416, de 3 de septiembre de 2014, de la Seremi de Salud Región de Los Lagos, que aprueba el proyecto del Relleno Sanitario La Laja Provincia de Llanquihue.
- 3) Anexo 2: Documento PDF con Resolución N° 380, de 11 de febrero de 2016, de la Seremi de Salud Región de Los Lagos, que aprueba el autoriza el funcionamiento del Relleno Sanitario La Laja Provincia de Llanquihue.
- 4) Anexo 3: Documento PDF con el certificado de calidad emitido por el Laboratorio y control de calidad Polutex, respecto del Lote 1003213 y Lote 1002036.
- 5) Anexo 4: Documento PDF con Resolución N° 10033173/LL-5329, de 23 de abril de 2015, dictada por el Jefe Provincial de CONAF Provincia de Llanquihue, que aprueba el Plan de Corrección para establecer un área de reforestación de 37.6 hectáreas a raíz del incumplimiento de la obligación de reforestación establecida en las Resoluciones N° 10031779/LL4970 de 28 de abril de 2009 y N° 40/38-7/10 de 12 de mayo de 2010.
- 6) Anexo 5: Documento PDF con fotografía del Ord. N° 416 de 20 de mayo de 2014, de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, que solicita al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental la pertinencia de ingreso al SEIA que indica.
- 7) Anexo 6: Documentos PDC con informes de ensayo emitidos por el laboratorio Anam N° 4237757, N° 4426243, N° 4434346, N° 4237756, N° 4426242, N° 4434345, N° 4237758, N° 4426244 y N° 4434347 relativos al monitoreo realizado al Río Maullín, y el comprobante de remisión de antecedentes al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, código 63352 y 9 de noviembre de 2017.
- 8) Anexo 7: Documento PDF con Registro de cadena de custodia N° 11896 y N° 16823, relativo a las muestras tomadas con fecha 20 de octubre de 2017 y 3 de noviembre de 2017 respectivamente.
- 9) Anexo 8: Acta de inspección ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente de 29 de agosto de 2017, respecto a la actividad desarrollada en el Relleno Sanitario La Laja.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

7. Que, por otra parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

8. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

10. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

11. Que, mediante Memorandum N° 15144, de 13 de diciembre de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA;

13. Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento presentado cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos señalados en el considerando 8° de la presente resolución, así como para evaluar el cumplimiento de los antedichos criterios. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 9 de noviembre de 2017, que contiene el programa de cumplimiento, requerir a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas la incorporación de las siguientes observaciones:

A la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos:

1. Respecto al hecho infraccional N°1, relativo al sistema de captación de drenaje de lixiviados, el programa de cumplimiento señala que, pese a diferir del diseño aprobado en la RCA, el actual sistema *“cumple con el mismo objetivo”*, y además presentaría *“una serie de ventajas respecto del área cubierta o cobertura de drenaje, la posibilidad de registro y la continuidad del sistema para las etapas siguientes”*. No obstante, estas afirmaciones no se encuentran respaldadas por antecedentes técnicos, por lo que para acreditar lo afirmado se deberá presentar un informe técnico que ilustre comparativamente el funcionamiento de ambos sistemas, y las *“ventajas”* que el actual diseño tendría por sobre lo aprobado por la respectiva RCA. Asimismo, deberá presentarse un balance de los lixiviados que evidencie la eficiencia del actual sistema, a fin de dar sustento a lo afirmado en el programa de cumplimiento.
2. En cuanto al cargo N° 2, el titular califica los hechos que fundan la infracción como una *“mejora realizada al proyecto”*. Sin embargo no presenta antecedentes que abalen lo señalado, por lo cual se deberá acompañar un informe técnico que dé cuenta de la conveniencia ambiental de la obra ejecutada como un elemento de protección del cauce y de la calidad de sus aguas, por sobre lo considerando en la RCA y considerando todos los componentes del medio ambiente involucrados. Además se deberá presentar una memoria técnica e informes de diseño de la misma, incluyendo información sobre su impermeabilización.
3. Respecto al cargo N° 3, relativo al seguimiento ambiental del río Maullín, se observa que lo señalado por el Municipio en el programa de cumplimiento controvierte los hechos que configuran la infracción, sin hacerse cargo del incumplimiento a las obligaciones relativas al seguimiento ambiental. En este sentido se debe tener presente que el objetivo del seguimiento ambiental dice relación con conocer el estado y la evolución de determinados componentes del medio ambiente a medida que se desarrolla el proyecto, lo cual permitirá

adoptar las medidas que correspondan según los resultados de dicho seguimiento. El carecer de dicha información constituye un obstáculo para la evaluación de posibles impactos ambientales generados por el proyecto.

En atención a lo señalado precedentemente, se deberá reformular lo señalado en el programa de cumplimiento en lo relativo a los efectos negativos generados con el cargo N° 3.

4. En cuanto al cargo N° 4, se observa que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción no es categórica, si no que se plantea en términos de “posibilidad”. Sin embargo, en la formulación de cargos se da cuenta de la caída de un puma a la piscina de lixiviados y de haberse constatado el ingreso de un zorro al interior del proyecto (considerando 27), por tanto, los efectos negativos de las deficiencias del cerco perimetral se encuentran a la vista, por lo que no corresponde que estos sean planteados como una “posibilidad”, sino como un hecho cierto. Por esa razón, la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción deberá ser corregida.

#### Al Plan de acciones y metas:

5. Se hace presente que el objetivo del programa de cumplimiento es el desarrollo de un plan de acciones y metas que permitan volver al cumplimiento normativa, subsanando las infracciones constatadas y sus efectos. Las acciones principales del programa de cumplimiento deben ir orientadas a dicho fin, y en este caso, al cumplimiento de lo dispuesto por la RCA que regula el proyecto.

En caso que por diversos motivos, exista una imposibilidad de dar cumplimiento a la normativa que regula el proyecto, puede ser admisible la presentación de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA para adecuar el proyecto a las circunstancias actuales. Sin embargo, lo anterior no puede constituir la acción principal, ni menos la acción única para subsanar una determinada infracción, debiendo además proponerse acciones por ejecutar durante el desarrollo del programa de cumplimiento.

6. Respecto a la **acción N° 1**, relativa a la construcción del sistema de captación de lixiviados según el proyecto de ingeniería aprobado por la Seremi de Salud, Región de Los Lagos, mediante la Resolución N° 2416/2014 y el plano acompañado en el Anexo 1, se observa que el plano acompañado en el Anexo 1 no hace alusión al sistema de captación y drenaje de lixiviados, no pudiéndose apreciar su diseño. Por otro lado, la Resolución N° 2416/2014, respecto al sistema de captación de lixiviados, hace referencia al documento “*Diseño de los sistemas de manejo y tratamiento de lixiviados, incluyendo los correspondientes planos de planta, corte y detalles*”, el cual no se ha acompañado al programa de cumplimiento, por lo que no es posible verificar lo señalado por la acción N° 1.
7. Asimismo, la Resolución N° 380/2016, que autoriza funcionamiento de Relleno Sanitario (Anexo 2), no especifica cual fue el sistema de captación de lixiviados que fue aprobado. Finalmente, la certificación de CESMEC acompañada en el Anexo 3, es relativa a las tuberías, sin embargo no da cuenta de su instalación ni del funcionamiento del sistema de captación y drenaje.
8. Finalmente, considerando que el titular reconoce haber implementado de un sistema de captación y drenaje de lixiviados de diferente al aprobado, corresponde agregar una nueva

acción al programa de cumplimiento a fin de obtener un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental respectivo a fin de determinar si dicho cambio constituye o no un cambio de consideración al proyecto que deba ingresar al SEIA. Esta acción deberá contemplar un impedimento y su correlativa acción alternativa en caso que dicha modificación deba ingresar al SEIA.

9. Asimismo, deberá considerarse la posibilidad incluir como acción del programa de cumplimiento la construcción del sistema de captación y drenaje de lixiviados en los siguientes alveolos, de conformidad al diseño aprobado en la RCA. Para ello deberá informarse sobre la fecha estimada para el inicio de la habilitación de los siguientes alveolos, de acuerdo a la vida útil remanente del alvéolo que se encuentra actualmente operación.
10. En cuanto a la **acción N° 2**, relativa a la regularización ya ejecutada de la corta de la vegetación nativa boscosa y arbustiva aledaña en ambos lados del Estero Sin Nombre, mediante un Plan de corrección forestal aprobado mediante la Resolución N°10033173/LL-5329, acompañada en el Anexo 4, se observa que dicho Plan de corrección según lo señalado en su resuelvo 1, dice relación con los incumplimientos a obligaciones de reforestación establecidos en las Res. N° 10031779/LL-4970, Res. N° 40/38-7/10 (ambas resoluciones se encuentran en el Anexo 4 de expediente DFZ-2014-42-X-RCA-IA, que forma parte del procedimiento sancionatorio), por tanto no tiene relación con la corta de la vegetación nativa boscosa y arbustiva aledaña en ambos lados del Estero Sin Nombre, objeto del cargo N° 2, haciendo que la acción presentada carezca de eficacia para abordar el hecho infraccional en cuestión. En razón de ello se deberá reformular la acción propuesta a fin que esta tenga por objeto subsanar el incumplimiento a las medidas de protección establecidas para el estero sin nombre.
11. Respecto a la **acción N° 3**, relativa a la “regularización ambiental” a través de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ya presentada al SEA para determinar si el abovedamiento del estero corresponde o no a un cambio de consideración que requiera de RCA, cabe señalar que conforme al artículo 8 de la Ley N° 19.300, el ingreso de los proyectos al SEIA debe hacerse de forma previa a su ejecución. Lo mismo aplica para las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, ya que si lo consultado corresponde a un cambio de consideración, naturalmente este no podrá implementarse sino hasta contar con la RCA respectiva. En cuanto a lo propuesto como acción ejecutada en el programa de cumplimiento, si bien de acuerdo al documento presentado en el Anexo 5, consta que el Municipio presentó en mayo de 2014 una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Dirección Regional del SEA, la modificación de proyecto debió haberse ejecutado luego de haberse obtenido un pronunciamiento favorable, y, luego de haber obtenido una RCA, si correspondiere. Por tanto, como acción ejecutada no resulta eficaz en tanto no se ha obtenido dicho pronunciamiento, por lo que debe considerarse una acción “en ejecución” y continuar con su tramitación, fusionándola con la **acción N° 5**.
12. No obstante la eventual “regularización” del abovedamiento de la quebrada sin nombre, deberán incluirse acciones a fin de durante el desarrollo del proyecto exista un control sobre el funcionamiento de la obra, para la captación de las aguas que eran naturalmente encausadas y evacuadas a través de dicha quebrada.
13. En cuanto a la **acción N° 4**, relativa a la obtención del permiso sectorial para la modificación del cauce, se deberá trasladar lo señalado en el “indicador de cumplimiento”, a la columna

de “plazo de ejecución”, fijando dichos plazos en la cantidad de meses que requerirá cada fase. El indicador de cumplimiento por su parte, deberá hacer referencia a la obtención del permiso para la modificación de cauce.

14. Respecto a la **acción N° 5**, ya que no se precisa si el plazo señalado corresponde a días hábiles o corridos, el plazo propuesto deberá expresarse en meses. Asimismo, se solicita aclarar el plazo propuesto, precizando si el plazo propuesto corresponde a la elaboración del oficio para solicitar el curso progresivo a la tramitación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ya presentada, o bien, corresponde al plazo para la obtención de un pronunciamiento por parte de la Dirección Regional del SEA.
15. Para las **acciones N° 4 y N° 5**, se deberá contemplar un impedimento y su correlativa acción alternativa en caso que lo consultado deba ingresar al SEIA.
16. Respecto a la **acción N° 6**, relativa al reporte de los resultados del seguimiento ambiental comprometido para el río Maullín, cabe tener presente que, de acuerdo a lo resuelto por el Ord. N° 399/2011 que resolvió la consulta de pertinencia presentada por el Municipio relativa, entre otros puntos, a la frecuencia para la realización del seguimiento ambiental en cuestión, el monitoreo al río Maullín debe realizarse de forma quincenal, desde “*un mes antes de la primera descarga de RILes tratados, aguas arriba de la confluencia con el río negro, aguas abajo y en la confluencia de ambos ríos.*” Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al Informe Auditoría N° 10 en la etapa de operación, de 27 de septiembre de 2017, correspondiente a la auditoría ambiental trimestral N° 4, la primera descarga desde la planta de tratamiento de Riles se realizó con fecha 24 de agosto de 2017. En este sentido, la oportunidad y periodicidad para la realización del seguimiento ambiental se puede resumir del siguiente modo:

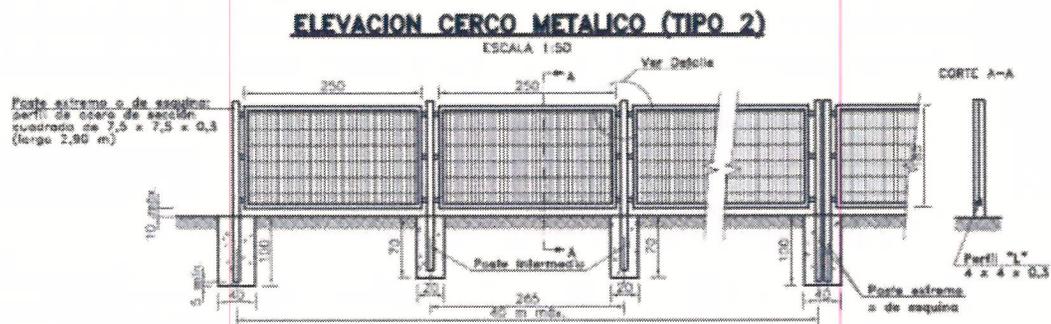
	1° monitoreo	2° monitoreo	3° monitoreo	4° monitoreo	5° monitoreo	6° monitoreo
Fecha fijada para el monitoreo según obligación ambiental	24 de julio de 2017 (segunda quincena de julio 2017)	Primera quincena de agosto 2017	Segunda quincena de agosto 2017	Primera quincena de septiembre 2017	Segunda quincena de septiembre 2017	Primera quincena octubre 2017
Fecha del monitoreo reportado al Sistema de Seguimiento Ambiental	31 de mayo de 2017: Informes N° 4237756, 4237758, 4237757				22 de septiembre de 2017: Informes N° 4426242, 4426244, 4426243	10 de octubre de 2015: 4434345, 4434347, 4434346

Conforme se observa, durante el mes que se efectuó la primera descarga de efluente generado en la Planta de tratamiento de Riles (agosto de 2017), no hubo monitoreo al río Maullín, ni tampoco se efectuó el monitoreo correspondiente a una de las quincenas del mes de septiembre de 2017. Por otro lado, se observa que lo ingresado al sistema de seguimiento ambiental corresponde a los informes de ensayo con los resultados del monitoreo, lo cual resulta insuficiente en consideración a lo establecido por la Res. Ex. SMA N° 223/2015. Por tanto, se deberá complementar el programa de cumplimiento a fin de subsanar las deficiencias señaladas, incluyendo nuevas acciones a fin de cumplir con la periodicidad del seguimiento ambiental, así como de la entrega de los informes de seguimiento que incluyan un análisis de la variación del componente ambiental en cuestión.

17. La acción N°7 y N° 8, deberán complementarse con nuevas acciones a fin de designar encargados para el control del cumplimiento de seguimiento ambiental, así como la elaboración de un protocolo para la realización del mismo en relación a la periodicidad de la toma de muestras, empresa encargada, elaboración de informes de seguimiento ambiental, reporte a la plataforma del seguimiento ambiental, etc.
18. Respecto la acción N° 9, relativa al cierre de los espacios del cierre perimetral a ras de suelo con tierra, cabe señalar que, de acuerdo al reporte presentado en virtud de la medida provisional ordenada mediante Res. Ex. N° 876/2017 (disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/MedidaProvisional/>), lo implementado no satisface las especificaciones técnicas del cierre perimetral señaladas en la RCA respectiva. En efecto, las figuras 1-5, 1-6 y 1-7 contenidas en el capítulo 1 del EIA ilustra el diseño del cerco perimetral, correspondiendo de acuerdo a la fiscalización, el cerco perimetral "tipo 2" al hecho infraccional en cuestión. Al respecto, se señala que "El cerco tipo 2 será una estructura soportante en base a perfiles de acero de 3" de diámetro, empotradas en poyos de hormigón cada 2,5 m y paneles de malla electrosoldada de alambre galvanizado, de 2,0 m de altura". El detalle se ilustra de acuerdo a la siguiente figura:

Figura: Detalle de cerco perimetral tipo 2 (página 1-15, EIA Relleno Sanitario La Laja)

Figura 1-7 Detalle de Cerco Tipo 2



En dicha figura se observa que la distancia entre el cerco y el suelo natural es de máximo 10 centímetros, y que en ningún caso se contempla cubrir dicho espacio con material térreo.

Por su parte, la acción N° 9 no aborda la interacción de la acumulación de material térreo con las escorrentías superficiales o eventos pluviométricos del lugar, ni el eventual confinamiento y apozamiento de dichas aguas dentro del predio del proyecto.

En este contexto, lo propuesto por la acción N°9 del programa de cumplimiento no satisface lo requerido por la normativa ambiental que regula el proyecto, debiendo corregirse la propuesta presentada a fin que cumpla con criterio de eficacia ya señalado.

19. En cuando a los medios de verificación, considerando que lo propuesto consiste en una acción ejecutada, junto al programa de cumplimiento se deberá acompañar un informe técnico que dé cuenta de la cantidad de material utilizado, origen del material, grado de compactación, con fotografías fechadas y georreferenciadas.

Al plan de seguimiento:

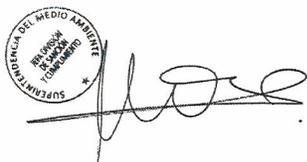
20. El plazo señalado para la entrega del reporte final, esto es, 300 días hábiles luego de la finalización de la acción de más larga data resulta inadmisibles por ser un impedimento a la correcta y adecuada fiscalización del instrumento. Por tanto, a fin de resguardar la eficacia y verificabilidad del programa de cumplimiento el plazo para la entrega del reporte final, deberá ser de 10 días hábiles contados desde la finalización de la acción de más larga data.

II. **SEÑALAR** que, la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de los antecedentes del expediente.

IV. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, domiciliada en calle San Francisco N° 413, comuna de Puerto Varas.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María José Solari De Solminihac, domiciliada en [REDACTED]



Firmado  
digitalmente por  
Marie Claude  
Plumer Bodin

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación:**

- Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, calle San Francisco N° 413, comuna de Puerto Varas.
- María José Solari De Solminihac, [REDACTED]

**C.C.**

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

D-080-2017

